STS de 20 junio 2008: hipoteca constituida por el marido sin consentimiento de la mujer: carácter privativo de la deuda, no obstante efectuarse la adquisición bajo el régimen de gananciales y para la sociedad conyugal.

Nota: En el presente caso el marido codemandado, junto con su esposa, había adquirido un inmueble efectuando un pago inicial mínimo del precio, subrogándose en la hipoteca que gravaba el inmueble para el pago del resto del precio. La adquisición se produce para la sociedad de gananciales, según declara el propio comprador, y así se inscribe en el Registro de la Propiedad, de acuerdo con el artículo 93.4 del Reglamento Hipotecario. En el momento de la adquisición el matrimonio se rige por la sociedad de gananciales. La hipoteca se ejecuta y no alcanzando el precio del remate para la cubrir la totalidad del crédito hipotecario, el banco reclama a ambos cónyuges la parte no cubierta. La esposa opone que no intervino en la operación y que ésta fue privativa del marido, de modo que los gananciales no responden de la deuda contraída para la adquisición del bien.

Considera el TS que en el presente caso el negocio concreto de adquisición se aproxima a la adquisición de un bien con precio aplazado, que en el presente supuesto está, además, garantizado con hipoteca. Entiende que la primera adquisición ha de considerarse ganancial. Considera, sin embargo, que con ser ganancial el dinero con el que se hizo el pago de la primera entrega y el bien adquirido, la deuda no es deuda de la sociedad de gananciales, es decir, no se trata de una obligación de un cónyuge de la que, además del cónyuge deudor, hayan de responder directamente frente al acreedor los bienes gananciales. Por la compra que uno de los cónyuges haga sin consentimiento del otro no se genera una obligación de la sociedad (artículo 1367 del Código Civil), no siendo el supuesto subsumible en el artículo 1365 del Código Civil, ya que de acuerdo con los datos obrantes en autos no se encuentra prueba alguna de la conexión de la operación realizada por el marido con el ejercicio de la profesión, arte u oficio, ni se encuentra vínculo con el ejercicio de la potestad doméstica o gestión o disposición de gananciales que por ley le corresponda al cónyuge que ha llevado a efecto el negocio adquisitivo. Tampoco resulta aplicable el artículo 1362.2º del Código Civil, que se refiere a las cargas de la sociedad de gananciales, en las que el cónyuge ejercita una potestad de gestión de la sociedad, lo que no ocurre en este caso, por lo que no habría responsabilidad directa de los bienes gananciales. Sí lo es el artículo 1370 del Código Civil. De acuerdo con este artículo, el bien adquirido responde siempre, en los casos de adquisición de un cónyuge sin consentimiento del otro, aunque sea ganancial, sin perjuicio de la responsabilidad de otros bienes. Ello es así porque no pueden ingresar bienes en el patrimonio ganancial sin la voluntad o desconocimiento del otro cónyuge. En consecuencia, el TS casa la Sentencia de la Audiencia y confirma la del Juzgado de Primera Instancia, declarando que de la parte aplazada del precio de compra responderá el propio bien, los privativos del adquirente y, de acuerdo con el artículo 1373 del Código Civil, la mitad del valor que a éste le corresponda en los gananciales.

Mª Ángeles Zurilla Cariñana.